

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 171

Santiago, 07 FEB 2010

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 4 y 13; 112; 113; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; Resolución Afecta N°57 del 31 de julio de 2009, de la Superintendencia de Salud y la Resolución Exenta IF/N°36 del 20 de enero de 2010; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Resolución Exenta IF/N°36, citada precedentemente, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud impuso a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 100 Unidades de Fomento, por no dar estricto cumplimiento a lo instruido en el Oficio Ordinario IF/N°275 del 12 de enero de 2009, que le ordenaba a esa Institución de Salud otorgar los beneficios de la denominada "Ley de Urgencia", a las prestaciones requeridas por el Sr. Cristián Hidalgo López en la Clínica Santa María entre los días 9 y 11 de abril de 2008.
- 2.- Que la mencionada Isapre, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta mencionada, solicitando en lo principal se deje sin efecto la multa aplicada y, en subsidio y para el caso que la solicitud principal no sea acogida, requiere se disminuya la sanción aplicada a un monto proporcional a la falta reprochada. En subsidio de lo anterior, interpuso recurso jerárquico ante el Superintendente de Salud.

Expone que la multa de 100 U.F. aplicada le parece desmesurada en relación al asunto controvertido resuelto por el Oficio Ordinario que se habría incumplido, ya que, además, siempre existió la intención de dar cumplimiento a la instrucción, solicitándose simplemente la aclaración de dicho Oficio por lo confuso que le resultaba efectuar un pago al afiliado en el marco de la "Ley de Urgencia."

En relación a lo anterior, expone que si bien es indiscutible que la "Ley de Urgencia" ha estado vigente por muchos años, sus normas no se pusieron en el caso que un prestador no cobrara directamente los gastos de hospitalización a la Isapre y aceptara el pago de un paciente, por lo que no existió intención de su parte de incumplir la ley.

Añade que, en este sentido, no puede aplicársele una multa, que es equivalente a una pena, sin respetar el principio de culpabilidad, ya que solamente ejerció su derecho a petición y aclaración de lo originalmente resuelto.

Por otra parte, sostiene que la sanción aplicada es absolutamente desproporcionada a la cuantía del asunto controvertido, lo que la transforma en arbitraria y sin fundamento.

Agrega que el Sr. Hidalgo, no ha presentado nuevos reclamos en su contra, lo que demuestra su total conformidad con la reparación otorgada y su disposición a solucionar el problema.

- 3.- Que, en relación a lo alegado por la Isapre, cabe reiterar lo señalado en la Resolución Exenta recurrida, en el sentido que el Oficio Ordinario IF/N°275 era claro en cuanto a cómo esa Institución debía dar cumplimiento al mismo, siendo el propio afiliado el que debió hacer presente, transcurridos varios meses, que esa Isapre no había acatado lo instruido.
- 4.- Que, de acuerdo a lo anterior, lo ordenado en el Oficio Ord. IF/N°275 debió ser cumplido por la Isapre dentro del plazo señalado en esa resolución, resultando improcedente que intentara discutir el fondo del asunto varios meses después, valiéndose de supuestos recursos de aclaración, debido a que no interpuso los recursos administrativos que la ley le concede para tal efecto en la oportunidad correspondiente.

En este sentido, cabe reiterar que, la actitud esperable por parte de la Isapre en este caso, habría sido, en primer lugar, solicitar aclaración respecto a lo instruido en enero de 2009 si es que existía alguna duda y, en segundo lugar, haber cumplido lo resuelto una vez dictado el Oficio Ord. IF/N°8759 del 28 de octubre de 2009, el que aclaró finalmente las dudas que la Isapre planteó extemporáneamente.

- 5.- Que, en consecuencia, por las consideraciones expuestas, a juicio de esta Intendencia, corresponde rechazar la solicitud principal de la Isapre y mantener la aplicación de una multa por la infracción cometida.
- 6.- Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Intendencia acogerá la solicitud subsidiaria de la Isapre en orden a rebajar el monto original de la multa, ya que esa Institución no registra un número considerable de incumplimientos en materia de reclamos administrativos y que el incumplimiento en este caso, fue de alcance parcial, ya que consta que había otorgado parte de los beneficios de la "Ley de Urgencia" en noviembre de 2008.
- 7.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1.- Acoger la solicitud subsidiaria del recurso de reposición deducido por la Isapre Cruz Blanca S.A., en contra de la Resolución Exenta IF/N°36 del 20 de enero de 2010, rebajándose la multa de 100 U.F. a 50 U.F. (cincuenta Unidades de Fomento).

- 2.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será la que corresponda al del día del pago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ALBERTO MUÑOZ VERGARA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

OVSPJG

DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Cruz Blanca S.A.
- Depto. de Control y Fiscalización
- Subdepto. de Control Financiero.
- Fiscalía.
- Administración y Finanzas.
- Secretaría Ejecutiva.
- Of. de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N°171 de fecha 07 abril de 2010 que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara, en su calidad de INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD.

SANTIAGO, 08 de abril de 2010

MARTA IRENE SCHNETTLER
MINISTRO DE FE

